

Al despacho de la señora juez paso la presente diligencia. Informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor por los acuerdos establecidos en acta de conciliación. Sírvase Proveer. Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2024).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2024).

AUTO: 540- I

SILVIA FERNANDA REYES HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **MARIA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTINEZ** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COLEGIO LICEO MONTESSORIANO**, por la siguiente obligación:

- a. TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.814.863), por valor de 3 cuotas pactadas en acuerdo conciliatorio.
- b. Por los intereses moratorios legales con base en la suma de dinero pedida en el numeral inmediatamente anterior, desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.
- c. Se condene en costas y agencias en derecho del proceso

Como fundamento de su pretensión, allega como título base de recaudo acta de conciliación parcial N°666 del 20 de diciembre de 2023 ante MINISTERIO DE TRABAJO, aportada en forma virtual.

Una vez se revisa la misma se advierte que si bien es cierto en el documento se hace referencia a la obligada de manera indistinta como MARIA PATRICIA HERNANDEZ MARTÍNEZ en calidad de propietaria del COLEGIO LICEO MONTESSORIANO y a su vez como MARIA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ en calidad de representante legal del COLEGIO LICEO MONTESSORIANO, no es menos cierto, que este último status corresponde únicamente a una imprecisión en la que no reparó el inspector de trabajo.

Adviértase que, el LICEO MONTESSORIANO es un establecimiento de comercio y no una persona jurídica con capacidad para obligarse y en tal sentido, como se evidencia del título base de recaudo, quien concurrió como convocada y se obligó fue la señora MARIA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ:

EN PRIMER LUGAR, a la parte CONVOCANTE al señora SILVIA FERNANDA REYES HERNANDEZ , quien manifestó: " Llegamos a un acuerdo de pago de prestaciones sociales y salarios por la suma total cuatro millones ochocientos catorce mil ochocientos sesenta y tres pesos mcte (\$ 4.814.863) que se cancelara el día de hoy 20 de diciembre de 2023 la suma de un millón de pesos mcte (\$1.00.000) , 17 de enero de 2024 la suma de un millón seiscientos cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro pesos mcte (\$1.604.954) y el 16 de febrero de 2024 la misma suma (\$1604.954) , el día 15 de marzo de 2024 la suma de seiscientos cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro (\$604.954) que se consignaran a la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA NO 796-000069-71 a nombre de SILVIA FERNANDA REYES HERNANDEZ. No existe acuerdo en cuanto a la seguridad social integral y se deja en libertad para que inicie demanda. "

EN SEGUNDO LUGAR, a la parte CONVOCADO, al señora MARIA PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ quien manifestó: "Se acepta el anterior acuerdo y cancelare en la cuenta de ahorros del banco BANCOLOMBIA antes señalada."

ENSEGUIDA SE LE CONCEDE LA PALABRA A la Señora SILVIA FERNANDA REYES HERNANDEZ quien manifiesta "ACEPTO y quedo conforme con este pago hasta el momento que me cancele la suma conciliada y declaro a paz y salvo COLEGIO LICEO MONTESSORIANO -MARIA PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ por tales conceptos."

En esos términos, se colige que el documento arrimado como título base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada MARIA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del CPTSS en armonía con el artículo 422 del CGP, razón por la cual se libraré la orden de pago por la suma de:

TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.814.863).

Respecto a los intereses moratorios, no se accede por no encontrarse pactados en el acta de conciliación suscrita entre las partes.

En lo que se refiere a las medidas de embargo y secuestro solicitadas por la parte actora y reunidos los requisitos del artículo 101 y 102 del CPT y SS en concordancia con la preceptiva del numeral 10 del Art. 593 del CGP, por ser procedentes se decretan.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL, a favor de **SILVIA FERNANDA REYES HERNÁNDEZ C.C. 1.098.755.202** contra de **MARIA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTINEZ**, por la siguiente suma de dinero:

- a. TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.814.863), por valor de 3 cuotas pactadas en acuerdo conciliatorio.

Obligación que deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se hallen depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, así como de cualquier otras clases de depósitos que existan en estas entidades financieras, denunciados como propiedad de la ejecutada **MARIA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTINEZ** con CC No 37.843.713 de Bucaramanga en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco NEQUI, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social De Ahorros, Financiera Coomultrasan, Banco AV VILLAS, Banco Sudameris, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Colpatria, COPROFESORES.

Adviértase sobre la inembargabilidad de los dineros depositados en cuentas de ahorro, por debajo de límite señalado en el numeral 4º artículo 126 del decreto 663 de 1993 y el artículo 29 del decreto 2349 de 1965 (Carta Circular 68/2004, Superbancaria). Finalmente, se le pondrá de presente a dicha entidad bancaria, el contenido del párrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., que consagra que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. **LIMITESE** la medida cautelar a la suma de (\$5.722.294) Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERIA a la estudiante KAREN LIZETH CORREDOR QUINTERO con código estudiantil C.U. 2192763 de la Universidad Industrial de Santander UIS en los términos y para los efectos del poder conferido.

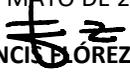
SEXTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, conforme al artículo 41 del CPT literal A y en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Ahora, para dar aplicación a la normativa atinente a la ley 2213 de 2022, se enviará correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales del demandado, advirtiéndole que puede proponer las

excepciones previstas en el artículo 442 del CGP ibídem, para lo cual dispone de un término de diez días (10) días.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.</p> <p>BUCARAMANGA, 6 DE MAYO DE 2023</p> <p>LA SECRETARIA  FRANCIS D. LÓPEZ CHACÓN</p>

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9857d1ffd798f0a7a602abeeb7d7b1c72b53eca852bc36a2e2b3db07d0f09bb**

Documento generado en 03/05/2024 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>